



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00075 00
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ DELGADO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la misma codificación¹, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, al observarse en el expediente que: i) se trata de un asunto de puro derecho (reajuste de asignación de retiro); ii) la parte actora no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; iii) la parte demandada no contestó la demanda; y iv) no se considera necesario practicar pruebas de oficio. En virtud de lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de emitir sentencia, de acuerdo con lo normado en los artículos 243 y siguientes del C.G.P, por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, en el asunto de la referencia, la cual estará enfocada en resolver si es nulo el acto administrativo acusado, producto del silencio administrativo negativo, ante la no respuesta de la entidad demandada al derecho de petición que le fue presentado el día 27 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro; y el radicado Id:516475 del 27 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; en la misma oportunidad señalada, podrá presentar concepto la agente del Ministerio Público, si así lo considera, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual también podrá presentar concepto la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. Para efectos del numeral anterior, se pone de presente a las partes y a la agente del Ministerio Público que sus escritos serán recepcionados únicamente a través del correo institucional de este Juzgado: j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168986c121ac5a99f23561e81634076c1b42c1b239970f4efe8ec2a16c8fd847

Documento generado en 23/03/2021 09:58:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>